

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE AGOSTO.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia C.S. fecha 26 de agosto de 2019, en gestión preparatoria de la vía ejecutiva, Rol ingreso C.S. N° 14.918-2018.

Ministros Sr. Guillermo Silva, Sra. Maggi, Sra. Egnen, Sr. Fuentes y el Abogado Integrante Sr. Gómez.

Resumen: el tribunal de primer grado hizo lugar a la impugnación de las facturas, formulada por la parte demandada, acogiendo su tesis en orden a que la firma estampada en cada factura era falsificada. La Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó el fallo apelado y, en su contra, la misma parte interpuso recurso de casación en el fondo.

Este último recurso fue desestimado, toda vez que los elementos esenciales de la sana crítica son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, aspectos que dice echar de menos en la actuación de los recurridos.

Pero, de lo que se ha venido reseñando queda en evidencia que la recurrente no discute ni pone en duda que la firma de quien es el demandado, estampadas en las facturas, esto es, Rodrigo Valderrama Labra, sea falsificada, sino que lo que hace ver es que él no aparece como receptor de las mercaderías, por lo que la firma que debió ser objeto de la pericia fue la de quien hizo esto último (que no se aprecia en ellas), o sea, de lo que se señala se desprende, claramente, que la conculcación del antes mencionado artículo 425 la hace basado en un hecho ajeno a la situación que éste contempla, de forma que no puede concluirse que él haya sido infringido.

Esto, sin perjuicio de dejar anotado que fue citado al reconocimiento del caso, sin asistir al mismo.

Que, por ende, y no pudiendo soslayarse que el sistema de la sana crítica no deja de ser un asunto de “valoración de la prueba”, forzoso es concluir que no siendo posible tener por vulnerada la disposición legal últimamente aludida, no puede tampoco alterarse el hecho asentado por los jueces en orden a que las firmas de Valderrama en las facturas, eventual receptor de las mercaderías, es una imitación de las de éste, siendo falsificadas.

Que si es así, igualmente no puede tenerse por infringido el artículo 5° de la Ley N° 19.983 que señala los presupuestos requeridos para que la copia de la factura referida en el artículo 4° tenga mérito ejecutivo y tampoco esta última disposición legal, la que no estatuye lo dicho por el recurrente en cuanto afirma que “la firma de quien recibe las mercaderías debe estamparse en el cuadro de acuse de recibo, y no en otra parte del documento”.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. fecha 20 de agosto de 2019, en procedimiento de liquidación voluntaria, Rol ingreso C.S. N° 31135-2018.

Ministros Sr. Silva G., Sra. Egnem, Srs. Fuentes y Prado, y el Abogado Integrante Sr. Gómez.

Resumen: el solicitante recurre de casación en el fondo en contra de la resolución de la Corte que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado que rechazó la petición de liquidación voluntaria.

Al efecto, se rechaza el recurso de nulidad formal toda vez que si bien en algunas ocasiones esta Corte ha emitido pronunciamientos que por la vía de la actuación de oficio han declarado admisible el recurso de apelación, el conocimiento de ulteriores asuntos sobre la misma materia ha permitido advertir la existencia de diferentes interpretaciones sobre los razonamientos para resolver aquellos casos particulares, por lo que corresponde precisar el correcto sentido, alcance y ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley N° 20.720 (Ingresos N° 25.196-2018 y 32.697-2018).

Que con la finalidad de precisar el correcto sentido, alcance y ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley N° 20.720, es menester recordar que esta última es una ley especial que contiene una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales en materia de derecho procesal civil. Ellas deben ser analizadas conforme a sus antecedentes lógicos y sistemáticos, debiendo considerarse, en lo que por ahora incumbe examinar, que la particular naturaleza y finalidad de los distintos procedimientos concursales que la ley somete al conocimiento del órgano jurisdiccional requieren una tramitación rápida y eficaz.

Ahora bien, dentro de las innovaciones desarrolladas en esta ley especial se encuentra la manera en que se ha regulado su sistema recursivo, lo que indudablemente denota que el espíritu del legislador fue el de simplificar el procedimiento y restringir el ejercicio de los recursos que contempla el Código de Procedimiento Civil, limitándolos sólo a los casos en que expresamente consagre tal derecho.

Que sobre el tema en estudio el profesor Juan Esteban Puga Vial explica que, en materia de apelación, el gran cambio que introduce la citada ley es que ahora dicho arbitrio procede “sólo contra aquellas resoluciones que la ley expresamente conceda el recurso. Por regla general casi todas las resoluciones importantes son apelables, pero quedan fuera todas aquellas otras sentencias interlocutorias no previstas en la ley” (ob. cit. pág. 285).

Al efecto, el artículo 4 de la Ley N° 20.720 regula la procedencia de los recursos en contra de las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos, indicando que “Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concuriales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de

plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley”.

Que en este caso los sentenciadores declararon inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra del pronunciamiento de primera instancia que no dio lugar a su solicitud de liquidación voluntaria.

Si bien, conforme a las reglas generales, tal resolución tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria por lo que resultaría procedente su impugnación mediante un recurso de apelación, pues así lo determina el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en relación al 158 de ese mismo texto procesal, sin embargo, la ley N° 20.720 no la considera expresamente entre las resoluciones que admiten apelación, lo que conduce a dar aplicación a lo previsto en su artículo 4°.

El principio general contenido en el artículo 4 del Código Civil -que en materia procesal reitera el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil- determina que, por su especialidad, el artículo 4 de la Ley N° 20.720 prima por sobre las disposiciones de carácter general, pues, como ya fuera enunciado, la intención del legislador concursal fue modificar el sistema recursivo y restringir el ámbito de aplicación del recurso de apelación, limitándolo sólo a los casos expresamente contenidos en ese estatuto.

En consecuencia, aun cuando el recurso de apelación tiene el carácter de un recurso ordinario que procede en general en contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no corresponde dilucidar la pertinencia del recurso sobre la base de tales preceptos si ello ya ha sido abordado en un regla particular contenida en la ley especial.

Que las reflexiones que preceden llevan ineludiblemente a concluir que los magistrados de la instancia han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, razón por la cual la sentencia objeto del recurso no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen por el impugnante y, por ello, el arbitrio de casación en el fondo debe ser desestimado.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en proceso penal seguido contra Luis Miguel Valenzuela Zamora, Rol N° 18683-19

Ministros Sres. Dolmestch, Künsemüller, Valderrama, Dahm y Lagos

Resumen.

Cuarto: Que, entonces, en relación a la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal en que se sostiene el arbitrio, como ya se dijo, el tribunal da por cierto que sólo ante el encuentro con los policías, el imputado deja de correr para comenzar a caminar lento, y se coloca la capucha de la chaqueta impidiendo la visión de su rostro, mirando hacia el piso y guardando una especie en un bolsillo. Si bien estas circunstancias, aisladamente sopesadas, podrían estimarse no necesariamente indiciarias de alguna actividad delictiva, ni pretérita ni futura, ponderadas en conjunto sí conforman un indicio de tal actividad, desde que no encuadran dentro del amplio rango de una conducta inocua, normal u ordinaria de los peatones, sino que es característica de quien trata de disimular la huida emprendida después de

incurrir en una conducta ilícita, ante el avistamiento o presencia de agentes policiales.

Quinto: Que, como reiteradamente se ha declarado, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, no debe obviarse que el imputado, conforme al contexto fáctico fijado en la instancia, se encapucha para dificultar su identificación, lo que constituye una causal autónoma prevista en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autoriza para el control de identidad sin que sea “necesario que se presenten otras circunstancias que puedan considerarse indicios de la comisión o intento de comisión de un delito” (SCS Rol N° 2957-18, 19 febrero 2019. En el mismo sentido, SCS Rol N°52912-16, 29 septiembre 2016).

Séptimo: Que respecto de las actuaciones posteriores llevadas a cabo por la policía, como el registro de las vestimentas del acusado y el consiguiente hallazgo del teléfono sustraído a la víctima de autos, éstas se enmarcan dentro de lo que permite el procedimiento del control de identidad para el cual, cabe insistir, se encontraban habilitados los policías, y cuya ejecución no se ve impedida por haberse aportado ya los documentos que pudieran esclarecer su identidad. Así, frente a la alegación consistente en que “el registro del bolso que portaba la acusada se lleva a cabo una vez que ésta ya se ha identificado mediante la respectiva documentación”, esta Corte ha resuelto en Rol N°

2877-19, 2 de abril de 2019 que “tal protesta no halla aval en el texto del artículo 85, desde que el procedimiento del control de identidad engloba una serie de actuaciones, entre ellas, la identificación del controlado y el registro de su equipaje, sin establecer un orden o secuencia para ellas, menos aún señalar, expresa o implícitamente, que necesariamente ésta debe llevarse a cabo antes que aquélla”.

Octavo: Que, sentado lo anterior, no pudo vulnerarse por los policías el derecho al debido proceso y a la privacidad del imputado con el reseñado registro y hallazgo, por cuanto se encontraban legalmente facultados para ello, tampoco su derecho de propiedad, desde que, amén de no ser controvertido que pertenece a un tercero el referido aparato, ni siquiera al momento de la actuación cuestionada se alegó su dominio o posesión.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en proceso penal seguido contra César Eduardo Areyuna Rivera, Rol N° 19218-19

Ministros Sres. Dolmestch, Künsemüller, Valderrama, Dahm y Lagos

Resumen.

Cuarto: Que, dado que el establecimiento del embarazo la víctima y, por consiguiente, el acceso carnal por vía vaginal que le dio origen, como la edad de ésta al momento de la concepción, no resultan controvertidos, cabe resaltar que el elemento decisivo para la acreditación de la participación del acusado en ese hecho sin duda corresponde al Informe Pericial Bioquímico N°112, del Laboratorio de Criminalística Regional de La Serena, de 14 de abril de 2016, en el que se establece en cuanto a la paternidad de César Areyuna Rivera sobre el menor Ángel Castro Castro, una probabilidad de ser padre de un 99,99999924%, por lo que carecen de trascendencia las demás actuaciones efectuadas por los agentes supuestamente de manera autónoma aludidas en el recurso, concentrándose el examen de esta Corte en el examen del hisopado bucal realizado al acusado el 6 de abril de 2016.

Quinto: Que, al efecto, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo la toma de la muestra en cuestión fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por las juezas de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia -como pareciera pretenderse en este caso-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que las magistradas extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estas últimas apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime lo factual en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Sexto: Que, en ese orden, resulta patente que el arbitrio se sustenta en hechos no sentados en el fallo impugnado y, no sólo eso, contrarios a los que tiene por ciertos, desde que las magistradas descartaron la versión de la defensa, apoyándose en los dichos del policía Gutiérrez Muñoz, el que expresó que el 27 de enero de 2016, la Fiscal adjunto, doña Gabriela del Campo, les encargó “realizar las diligencias de rigor en el procedimiento tendientes a establecer la identidad del imputado”, las cuales, atendida la naturaleza del ilícito investigado, no pueden sino incluir la pesquisa cuestionada, pues corresponde

a aquella que, en el estado actual de la ciencia, permite determinar con mayor certeza la identidad del hechor, tal como correctamente lo entendieron los policías, al señalar el referido testigo, que “Por la misma instrucción de la fiscal, le tomaron hisopado bucal” el 6 de abril de 2016. Es así como las juezas concluyen en base a la prueba rendida, que los funcionarios policiales “simplemente ejecutaron actos de investigación que la propia fiscal les encomendó”.

Séptimo: Que, por último, no puede dejarse pasar que a la diligencia reseñada en el motivo anterior -hisopado bucal-, accede voluntariamente el imputado, como lo afirman los testigos que deponen en el juicio y sin que ninguna evidencia en contrario haya presentado el recurrente, por lo que se ajusta a las exigencias del artículo 197 del Código Procesal Penal que la regulan, actuación que, por lo demás, como se dijo, resultaba del todo atingente atendida la naturaleza del delito pesquisado, de modo que aun de no haber sido ordenada explícitamente, sin lugar a dudas habría sido igualmente decretada por la Fiscal instructora, todo lo cual conduce en definitiva a descartar la trascendencia y sustancialidad de la supuesta infracción denunciada al derecho al debido proceso.

3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 21 de agosto de 2019, en autos sobre juicio indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguidos ante el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados “Fisco de Chile con Ramírez”, rol ingreso Corte Suprema 19.021-2018.

Resumen:

Que la presente causa se pretende la reparación de los perjuicios sufridos con motivo de la participación del demandado en la obtención fraudulenta del “subsido diferenciado de localización” para el financiamiento de viviendas sociales en la comuna de El Quisco. Explica el actor que Ramírez Urzúa, en

calidad de representante legal de la EGIS “Agencia Habitacional Patrimonio S.A.”, actuó como gestor y representante de las agrupaciones de vecinos por una vivienda “Villa Marina N°1 y 2”, instando por el desarrollo de dos proyectos habitacionales en la comuna de El Quisco, con cargo al fondo solidario de vivienda del Ministerio del ramo. Refiere que, en ese contexto, el proyecto obtuvo el mencionado “subsidio diferenciado de localización”, adicional a la subvención general, por 58.704,33 UF, entregado por el Ministerio el 24 de diciembre de 2007, a pesar de que el inmueble donde se efectuaría la construcción no cumplía con los requisitos para obtener tal beneficio, presentándose, al efecto, certificados ideológicamente falsos extendidos por la Municipalidad. Agrega que, producto de lo anterior, el 24 de marzo de 2015 el Juzgado de Garantía de Valparaíso dictó sentencia condenatoria en contra del demandado, en juicio abreviado, imponiéndole un castigo de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, en su calidad de autor de un delito consumado de estafa al Fisco, contemplado en el artículo 470 N°8, en relación con el artículo 467 del Código Penal. Por lo anterior, tratándose de hechos que constituyen también un delito civil, e invocando lo dispuesto en los artículos 2314, 2317 y 2329 y siguientes del Código Civil, solicitó que se acoja la demanda condenando al demandado a pagar 58.704,33 UF en su equivalente en pesos al día del pago, más intereses y costas.

El fallo de primer grado acogió la excepción de prescripción opuesta por el demandado, omitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la acción, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo señalando: “Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que la demanda sub lite fue enderezada únicamente respecto de don Alberto Juan Manuel Clovis Ramírez Urzúa, sin mención a solidaridad alguna, circunstancia que impide que, ante un pronunciamiento de fondo, se pueda dar aplicación a tal institución. Por ello,

malamente puede ser invocada la prescripción para enervar una pretensión incidental formulada dentro de un procedimiento principal ajeno a ella. A mayor abundamiento, la influencia de la solidaridad en la interrupción de la prescripción no fue un argumento expresado por el Consejo de Defensa del Estado al momento de evacuar el traslado que le fuera conferido, siendo incorporado recién a la época de la apelación, una vez producida la litis contestatio. De esta manera, cualquiera sea la conclusión que se adopte en cuanto a la corrección de esta alegación, no podría afirmarse que los jueces del grado han incurrido en error, por tratarse de un asunto ajeno al marco fáctico propuesto por las partes. Que, respecto al segundo capítulo en que se sustenta este arbitrio, útil resulta recordar que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184. Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157. La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida”. A su turno, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decreta respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que

se decrete una o más de dichas medidas”. Que, como se lee de las normas transcritas, el legislador ha distinguido con claridad entre dos figuras relacionadas pero diversas: Las medidas cautelares reales y la preparación de la demanda. Así, mientras las primeras tienen por finalidad “cautelar la demanda civil”, la segunda persigue “esclarecer los hechos que serán objeto” de dicha acción, teniendo como característica común el tratarse de atribuciones procesales que la ley confiere al afectado por un hecho que puede ser calificado como delito tanto civil como penal. Dicho lo anterior, queda de manifiesto que, de manera expresa y categórica, el artículo 61 del Código Procesal Penal ha conferido aptitud para interrumpir el plazo de prescripción de la acción civil únicamente a “la preparación de la demanda”. Por ello, cuanto los jueces de instancia han negado tal efecto a la solicitud de medidas cautelares reales formulada por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Alberto Ramírez Urzúa, han obrado conforme a derecho”.

La presente decisión se acordó con el voto en contra del Ministro señor Muñoz quien estuvo por acoger el recurso de casación de fondo.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 19 de agosto de 2019, en autos sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, caratulados “Arenera Price Limitada con Municipalidad de Hualpén”, rol ingreso Corte Suprema 18.807-2018.

Resumen:

En lo medular en la presente causa la demandante afirma ser una sociedad comercial cuyo objeto consiste en “la extracción de arena y otros áridos, destinados a la construcción y fines similares; la comercialización, venta y distribución de estos productos, y los demás negocios directa o indirectamente

relacionados con los anteriores y que acuerden los socios”. En ese contexto, tal extracción la realiza desde la ribera norte del río Biobío, en la comuna de Hualpén, accediendo por terrenos de su propiedad, y contando con todos los permisos y autorizaciones necesarios para ello, en especial la Resolución de Calificación Ambiental N° 29/09 y el permiso municipal concedido para extraer, en el periodo 2015-2016, 83.000 metros cúbicos de material anuales. Refiere que, contrario a su situación, en el sector existen diversas empresas que se dedican a igual giro sin cumplir con las exigencias legales. Concretamente, hace mención a la Compañía Minera Tridente Limitada, Areneras Costanera Biobío, la Sociedad Arenera del Pacífico Limitada, y Arenera Áridos El Boldal S.A., quienes, en común, contarían con permisos de extracción vencidos, mientras que algunas no habrían obtenido calificación ambiental y/o factibilidad técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas, omitiendo la Municipalidad cobrar patente por actividades complementarias, secundarias o terciarias, gravadas con dicho tributo. Alega que tales irregularidades, constatadas por la Contraloría General de la República en su informe especial de 24 de diciembre de 2015, permiten afirmar que la Municipalidad de Hualpén no ha desplegado la conducta que la ley ordena en ejercicio de su facultad de control y supervigilancia de actividades ilícitas, incurriendo en falta de servicio al tolerar que las empresas cuestionadas se posicionen en una ilegal posición de privilegio que les permite cobrar un menor valor por igual producto que el ofrecido por la actora. Precisa que todo lo anterior le produjo un perjuicio consistente en la venta de tan sólo 20.023 metros cúbicos de material anuales, de los 83.000 metros cúbicos autorizados, siendo que hasta 2012 superaba con largueza aquel tope, avaluando este detrimento en \$326.183.200, y solicitando, además, que se repare el daño moral sufrido, a razón de \$50.000.000, al verse Arenera Price asociada públicamente al desarrollo de una actividad ilícita, afectando su reputación o prestigio comercial.

El juez de primer grado rechaza el reclamo y la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó dicha decisión.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo señalando: “ Que, reseñado lo anterior, incluso asumiendo la corrección del argumento del recurrente entendiendo que, en el caso concreto, la Municipalidad de Hualpén se encontraba frente al imperativo legal de ejecutar actos de fiscalización en aquellas materias que la ley ha puesto dentro de la esfera de su competencia, el estándar pretendido por el recurrente, consistente en el despliegue de todas las conductas necesarias para que sus competidores cumplan cabal y permanentemente con las exigencias comunes y sectoriales que la ley les impone y, así, evitar a todo evento distorsiones el precio de venta del producto que extraen, se aleja largamente de las posibilidades reales de actuación de la demandada. En efecto, para lograr tal cometido la Municipalidad de Hualpén debería destinar a tiempo completo tantos funcionarios como fueran necesarios para, por ejemplo, controlar el peso de los camiones que constantemente entran y salen de las plantas de extracción y procesamiento de áridos; verificar en terreno la naturaleza de las actividades complementarias que cada empresa desarrolla, chequear que cada unidad extractiva cuente con las autorizaciones ambientales y sectoriales pertinentes, y que su conducta se ajuste -siempre- a los instrumentos aprobados por la autoridad, entre otras múltiples actividades de control omitidas, según subyace al argumento de la actora, quien siquiera ha satisfecho el mínimo deber de enumerar, con precisión y claridad, cuáles son las conductas concretas y determinadas que reprocha ignoradas. Que, por lo demás, bajo el difuso y cuestionable entendido que Arenera Price, en cuanto competidora de las unidades productivas incumplidoras, tenía un interés patrimonial comprometido y, por tanto, indirectamente era destinataria de la actividad de fiscalización municipal preterida, resultaba exigible, a su respecto, el haber desplegado una conducta mínimamente diligente para perseguir la corrección

del quehacer de las demás empresas de rubro, deber que implicaba, por ejemplo, denunciar las irregularidades detectadas ante la propia Municipalidad y las demás reparticiones públicas que poseen competencia en cada una de las áreas cuestionadas, carga cuyo cumplimiento no fue suficientemente acreditado. Que, de esta manera, incluso de dar por concurrente el yerro denunciado en el recurso de nulidad sustancial que se analiza, ha de afirmarse que éste no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto la sentencia de primer grado igualmente debió ser confirmada por no concurrir, en el caso sub judice, falta de servicio”.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R.

4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó aquel que hizo lugar al incidente de abandono del procedimiento. Lo anterior en causa caratulada “Araya con Garrido”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 770-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema señaló que no puede imputarse a la parte demandante una conducta omisiva y negligente tendiente a no dar curso progresivo a los autos, pues la actividad descrita en la motivación segunda, letras e), f) y g) de esta sentencia, muestra un accionar proclive a la realización de gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, pues sus presentaciones buscaban incorporar al proceso medios de prueba tendientes a persuadir a la judicatura sobre su pretensión, en el legítimo interés de acercarse a una definición favorable a sus intereses, por lo que se debe concluir que fue diligente, máxime si el tribunal accedió a dichas solicitudes,

lo que significa que estimó útiles las gestiones destinadas a solicitar la comparecencia de la demandada a absolver posiciones. Por último, se hace necesario recordar que el objetivo del legislador a propósito del abandono del procedimiento, es evitar la dilación innecesaria y la incertidumbre procesal que genera la pasividad negligente de las partes, resultando de suyo contradictorio con esa finalidad pretender que existió una actitud renuente por no haberse notificado a la demandada la resolución que recibe la causa a prueba, no obstante todas las actuaciones realizadas por los actores.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Silva Cancino y el abogado integrante Sr. Quintanilla quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación

en el fondo, por considerar que la sentencia impugnada no incurrió en el error de

derecho denunciado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, el, en el presente caso, único acto que manifestaba inequívocamente la voluntad de continuar el juicio es la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba a todas las partes, pues con ello se da inicio a la etapa probatoria, quedando comprendida en la esfera del impulso procesal de la parte demandante, gestión que se practicó una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 152 antes citados, contados desde la dictación de la respectiva resolución el 4 de enero de 2017.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Rosa María Leonor Etcheberry C..

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el de primer

grado con declaración que redujo el monto de la indemnización de perjuicios que deberá pagar a la suma de \$ 357.590,52 unidades de fomento. Lo anterior en causa caratulada “OPS Ingeniería Limitada con Telefónica Móviles Chile S.A.”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 18.171-2017.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló que, en relación a la transgresión del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar que, tal como lo ha entendido esta Corte, la sana crítica compone un sistema probatorio constituido por reglas que están destinadas a la apreciación de la prueba rendida en el proceso, dirigidas a ser observadas por la magistratura del fondo, la cual debe dejar explicitada en la sentencia las razones jurídicas, los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados

en cuya virtud le asigna valor o desestima las pruebas rendidas. Es el legislador el que se remite a tales parámetros, quien integra la ley con razones, principios, máximas y conocimientos. Por lo mismo, su inobservancia, transgresión, equivocada aplicación o errónea interpretación puede dar origen a la interposición de los recursos que contempla la ley. (rol 4185-2011). La lógica pretende distinguir entre los razonamientos correctos de aquellos que no lo son, en cuyas proposiciones debe existir una vinculación racional.

Respecto al informe de peritos realizado por Luis Alberto Vásquez y Drago Radovic la judicatura del fondo concluyó para el cálculo del lucro cesante, que solo se acreditó en forma concreta y efectiva los perjuicios producidos durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, fijando como monto a indemnizar la suma de 357.590,52 UF. Sin perjuicio de estar de acuerdo con lo anterior, la judicatura del fondo infringe el sistema probatorio de la sana crítica, en concreto, el principio lógico de la razón suficiente cuya implicancia contempla que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho tiene que estar fundamentada o probada, pues las cosas existen y son

conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, porque la sentencia nada dice cómo y porqué la demandada debe responder del 100% de los minutos que supuestamente dejó de vender OPS Ingeniería Limitada durante los años 2007 a 2010, pues, como se reconoce en el informe pericial, en su página 51, Telefónica Móviles Chile S.A. sólo era proveedor del 42 % de los minutos, por lo tanto el monto de la indemnización de perjuicios por el lucro cesante debió haber sido calculada en relación a ese 42% y no al 100% de los minutos, ya que se estarían incluyendo minutos que no dependen de la demandada. Por lo que en relación a la transgresión del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, el recurso debe ser acogido.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Ricardo Abuauad G.